

INSTRUMENTOS LEGALES DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN ESPAÑA

Ángel DE MIGUEL BARTOLOMÉ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de delincuencia organizada*. III. *Legislación penal y procesal*. IV. *Legislación administrativa*. V. *Convenios y acuerdos internacionales*.

I. INTRODUCCIÓN

Los avances tecnológicos, la internacionalización de la economía, la libertad y facilidad de desplazamientos, en definitiva, el alto grado de desarrollo alcanzado en el mundo han afectado también a la delincuencia, que se sirve de todas las inmensas posibilidades que se ponen a su alcance para lograr sus propios fines, consiguiendo cuotas de poder nunca conocidas.

Numerosas personalidades y organismos internacionales se han manifestado, en los últimos años, alertando sobre las dimensiones que está alcanzando la criminalidad internacional. La conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Nápoles, Italia, en 1994, hizo una declaración sobre la delincuencia organizada, y señaló que

el problema ha adquirido dimensiones transnacionales, constituyendo una amenaza para la seguridad de los Estados que puede condicionar el regular desarrollo de las actividades económicas y sociales, y que no puede ser eficazmente combatido con la acción aislada de los organismos nacionales.

En consecuencia, se apuesta, básicamente, por la coordinación y cooperación entre los Estados; la armonización de las legislaciones, y la centralización de las informaciones.

La lucha contra la criminalidad organizada exige que el funcionamiento de los aparatos judicial y policial de los Estados, y las herramientas legales puestas a su disposición sean instrumentos eficaces para contrarrestar la acción de quienes pretenden socavar los sistemas de convivencia democrática que el mundo civilizado se ha dotado. Ello naturalmente, y es la exigencia que lleva consigo

el Estado de derecho, en el más absoluto respeto a los derechos y garantías individuales proclamados en los sistemas constitucionales democráticos.

Al propio tiempo, la sociedad en general debe ser consciente de lo que se juega, y contribuir de forma activa y decidida en el empeño.

España pretende estar a la altura de los países más avanzados en esa lucha y, aunque a mi juicio faltan todavía algunos instrumentos legales importantes, se está dotando de las herramientas necesarias para combatir el fenómeno de forma eficaz. Cabe destacar el impulso dado en los últimos años a las actuaciones contra los patrimonios procedentes de los actos delictivos, y sobre el entramado empresarial y de negocios que los encubre, convierte o transfiere.

Algunas de las medidas adoptadas en los últimos años serían difícilmente comprensibles sin considerarlas dentro del marco de la Unión Europea, cuyas instituciones se muestran muy sensibilizadas con el problema. Existen numerosos grupos de trabajo cuyo cometido tiene mucho que ver con las actuaciones contra la delincuencia organizada, dentro del llamado “Tercer Pilar” (Cooperación de Asuntos de Justicia e Interior).

Actualmente se encuentra en proceso de ratificación por cada uno de los Estados de la Unión Europea el “Convenio de Europol” que, en un futuro, supondrá la puesta en funcionamiento del órgano europeo de coordinación policial. Mientras tanto, viene funcionando la denominada “Unidad de Drogas Europol” (EDU), con sede en La Haya (Holanda), con competencia en materia de tráfico ilícito de drogas; inmigración clandestina; tráfico ilícito de vehículos; tráfico ilícito de sustancias radioactivas y nucleares; organizaciones criminales implicadas en tales actos, y actividades de blanqueo de capitales relacionados con dichas materias.

Especificar con detalle el contenido y alcance de los mecanismos legales de lucha contra la delincuencia organizada en mi país exigiría un tratamiento mucho más amplio que el nos permite la presente exposición. Por ello, es preciso sintetizar los aspectos más importantes, sin renunciar a la claridad y al rigor jurídico.

II. CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Previamente, es preciso señalar que en España no existe un concepto legal de criminalidad organizada, delincuencia organizada, o similar. A efectos de análisis criminológico tenemos que recurrir a un concepto puramente policial, común a todos los países de la Unión Europea que, aunque no nos satisface plenamente, es un instrumento que permite unificar criterios entre las diferentes organizaciones policiales.

Los ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea, conscientes de la amenaza que supone la delincuencia organizada, recomendaron a los países

miembros la elaboración de un informe anual sobre la situación y evolución del fenómeno, con el fin de adoptar las medidas pertinentes para contrarrestar o frenar su desarrollo.

Partiendo de esa recomendación, el grupo de trabajo correspondiente elaboró el mecanismo de recepción de datos que permitiera analizar la delincuencia organizada, su extensión y tendencias.

Las primeras dificultades surgieron a la hora de acordar una definición única, pues el fenómeno es de gran complejidad y existían criterios muy dispares. Se aceptaron, en consecuencia, una serie de indicadores conceptuales mínimos que, sin constituir *numerus clausus*, permitieron abordar el informe solicitado, que reflejara, desde parámetros comunes la situación en los diferentes Estados.

Son precisamente esos indicadores, que se citan a continuación, de los que se sirve la policía española para manejar un concepto de delincuencia organizada, que le permita analizar el fenómeno:

1. Concurrencia de más de dos personas para la comisión de delitos.
2. Reparto de tareas.
3. Actuación por un periodo de tiempo prolongado o indefinido.
4. Utilización de alguna forma de disciplina o control.
5. Sospecha fundada de comisión de delitos que, por sí solos o de forma global, sean considerados graves.
6. Ámbito de actuación internacional.
7. Empleo de la violencia o de medios intimidatorios.
8. Uso de estructuras comerciales o de negocios.
9. Actividades de lavado de dinero.
10. Ejercicio de influencia en la política, medios de comunicación, administración pública, autoridades judiciales, y en las esferas económicas.
11. Búsqueda de beneficios o de poder.

Con el fin de poder analizar la actuación de grupos organizados a nivel nacional, y dentro del margen de discrecionalidad que cada país posee, España ha introducido, además de la actuación del grupo organizado a nivel internacional, la posibilidad de que tenga ámbito de actuación interprovincial.

Ahora bien, la experiencia aconsejaba no ser excesivamente exigentes, por cuanto hay muchos grupos delictivos organizados que, aun sin reunir todas esas características, no por ello dejaban de tener tal condición. En consecuencia, en la Reunión de Expertos sobre Crimen Organizado, celebrada en La Haya, los primeros días de diciembre de 1994, se acordó que, como mínimo, en los grupos delictivos deberían concurrir los indicadores 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, para ser considerados como organizados.

En el aspecto jurídico, el concepto de delincuencia organizada hay que buscarlo en España por la vía de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, en sus sentencias sobre delitos relativos al tráfico de drogas. Así, señala el alto

tribunal que “la organización ha de entenderse en la amplia extensión de su mismo concepto abarcando todos los supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto o propósitos para desarrollar una idea criminal, sin que sea precisa una ordenación perfecta” (*sentencias* de 5-2-88 y 17-3-93). La sentencia de 6-7-90 habla de “la existencia de un plan previamente concertado y dirigido, a veces, por personas que no participan necesariamente en los actos directos...” Las sentencias 18-4-91 y 12-2-93 añaden las notas de estructura jerárquica y cierta permanencia. En suma, la sentencia de 20-10-88 señala que “si existen los elementos de acuerdo o plan previo para la difusión, distribución de roles y cometidos, utillaje y estructura inmobiliaria que, dotados de una cierta durabilidad y designio de continuidad, van más allá de la simple u ocasional consociabilidad para el delito, se está en presencia del subtipo examinado”.

III. LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL

La respuesta legal en España, frente a la delincuencia organizada, viene marcada por la entrada en vigor, el pasado día 25 de mayo, del nuevo Código Penal, que sustituye al de 1882. Se contempla este aspecto, fundamentalmente, en la tipificación de los delitos relativos al tráfico de drogas y al blanqueo de dinero. Existen, además, otras importantes disposiciones, que citaremos a continuación.

El nuevo Código sigue la misma línea marcada por el anterior, cualificando el delito de tráfico de estupefacientes en razón de la pertenencia de los autores a una organización que tenga por finalidad difundir tales sustancias, aunque sea de modo ocasional; así como en el caso de que el culpable participe en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito (artículo 369, 6o. y 7o.)

En esos casos, se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones, y se podrá decretar la disolución o suspensión de la organización o asociación, la clausura de sus locales o de los establecimientos abiertos al público, o la prohibición de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito.

Asimismo, siguiendo el mandato de la Convención de Viena de Naciones Unidas de 1988, sanciona el comercio con precursores, equipos o materiales empleados en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, y cualifica también el delito por la pertenencia de los autores a una organización dedicada a tales fines. Impone penas de prisión superiores en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria, junto con las medidas de disolución, clau-

sura o suspensión de las actividades y locales, y prohibición de realizar operaciones mercantiles, negocios o actividades en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito (artículo 371).

El artículo 374 autoriza el comiso, desde el momento de las primeras diligencias, no sólo de las drogas, sino también de los materiales, equipos, vehículos, aeronaves y cuantos bienes y efectos hayan servido de instrumento para la comisión de los delitos, o provengan de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas. Estos pueden ser utilizados, los de lícito comercio, por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas. Esa utilización fue regulada, administrativamente, por la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que destina los fondos procedentes de los bienes incautados, adjudicados por sentencia firme al Estado, a programas de prevención de las drogodependencias y tratamiento de toxicómanos, y a distintos organismos competentes, entre los que se encuentran los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, el Servicio de Vigilancia Aduanera y la Fiscalía Especial para la Prevención de Represión del Tráfico de Drogas.

El artículo 375 reconoce el principio de justicia universal al equiparar las condenas de jueces y tribunales extranjeros a las españolas, para aplicar la agravante de reincidencia.

El nuevo Código introduce la figura del “arrepentido” por delitos relacionados con el tráfico de drogas, que se beneficiará de una reducción considerable de la condena por su cooperación activa (artículo 376).

La más importante novedad del Código, como instrumento de lucha contra la delincuencia organizada, se encuentra en el Capítulo XIV, del Título XIII, titulado “De la receptación y otras conductas afines”. La tipificación de estos delitos supone un ataque frontal contra el entramado patrimonial de las organizaciones criminales, puesto que castiga a cualquier persona que

adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos,

aunque el delito del que provengan los bienes hubiese sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero. Las penas se agravan considerablemente si el autor pertenece a una organización, y más aún si tiene la condición de jefe, administrador o encargado de la misma (artículos 301 y 302).

Estos delitos son agravados, asimismo, en el caso de que su autor sea autoridad o agente de la misma, o cuando los cometa un funcionario, facultativo, empresario, intermediario financiero, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo (artículo 303).

Permítaseme reproducir aquí, íntegramente, la opinión del fiscal especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, en sus comentarios al nuevo Código Penal (*Expansión*, vol. 4, Madrid, 1996):

La moderna delincuencia organizada, distinta y distante de la delincuencia tradicional en planteamientos, formas de actuación, objetivos y fines, desarrolla a gran escala, con criterios empresariales y en un ámbito de actuación supranacional, todo un catálogo de múltiples actividades delictivas (tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas, prostitución, la industria del secuestro y la extorsión, contrabando de automóviles y material tecnológico, grandes fraudes, etcétera) generadoras de unos fabulosos beneficios económicos que necesitan ser reciclados e introducidos en los circuitos comerciales y financieros con las negativas consecuencias que eso comporta:

La consolidación de esas organizaciones delictivas y la ampliación de sus actividades ilícitas.

La contaminación del sistema financiero legal por la presencia de ingentes flujos económicos que se originan al margen de aquél.

La financiación ilegal de numerosas empresas y sociedades que actúan en el sector industrial y comercial, que supone una grave quiebra del normal funcionamiento del mercado comercial y financiero, pues el hecho de disponer de esas fuentes de ingresos les permite competir en situación ventajosa y perjudica notablemente al resto de los operadores económicos.

Novedad también es el tratamiento independiente que se da a los delitos de chantaje, extorsión y secuestro, así como la consolidación como moneda de las tarjetas de crédito, las de débito y los cheques de viaje, y algunos otros aspectos que consideramos de orden secundario para la cuestión que tratamos.

Ha mantenido el nuevo Código las ya existentes figuras del cohecho y el tráfico de influencias, tan ligadas a la corrupción promovida por las organizaciones delictivas, pero agravándolas considerablemente.

También, en términos similares a los del anterior Código, se mantienen los delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos. El reglamento de armas sigue manteniendo un criterio restrictivo respecto a las autorizaciones para la tenencia de armas cortas, al igual que el de seguridad privada, que ha limitado muchas actividades de seguridad que antes se realizaban por vigilantes armados.

Nos podemos preguntar, en definitiva, si el nuevo Código Penal español constituye un mecanismo eficaz en la lucha contra la delincuencia organizada. Entiendo que la respuesta debe ser moderadamente optimista. Sin embargo, quienes trabajamos en este área, echamos de menos la agravación de algunos delitos cometidos frecuentemente por organizaciones criminales, como son la extorsión, el chantaje, el secuestro, el cohecho, el tráfico ilícito de vehículos, el tráfico de armas, el tráfico de sustancias nucleares o nocivas, la inmigración ilegal, el tráfico ilícito de obras de arte, el homicidio y lesiones, las amenazas y algunos

otros. Al igual que se ha cualificado el delito de tráfico de drogas o el blanqueo de dinero, por razón de la pertenencia de sus autores a una organización, podría haberse hecho lo mismo con los delitos señalados. Otra técnica podría haber consistido en tipificar la figura de la asociación de malhechores, preordenada a la comisión de esos o todos los delitos en general.

Quizá una de las razones por las que el legislador no ha tratado tan extensamente esa agravación del delito cometido por personas integradas en organizaciones criminales se deba a que, hoy por hoy, en mi país, alrededor del ochenta por ciento de los delitos comunes cometidos en ese ámbito están relacionados, directa o indirectamente, con el tráfico de drogas.

Por lo que respecta a las leyes penales especiales, la Ley de Contrabando sanciona el delito cometido en esa materia cuando se realice a través de una organización, cualquiera que sea el valor de los bienes de ilícito comercio.

La Ley Orgánica 8/92, de 23 de diciembre, introdujo una modificación importante en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incorporando a su texto el artículo 263 bis, que permite realizar entregas controladas de drogas o sustancias que las sustituyan, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, autorizadas por el juez de instrucción competente, el Ministerio Fiscal y, lo que constituye una auténtica novedad, los jefes de las unidades orgánicas de Policía Judicial de ámbito provincial o sus mandos superiores.

Las observaciones telefónicas, aunque precisan una labor de análisis y valoración de contenido, siguen siendo útiles en muchos casos. El Tribunal Supremo ha matizado el contenido y alcance del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que incide directamente sobre el artículo 18 de la Constitución, y señala que son precisos los siguientes requisitos:

1. Exclusividad jurisdiccional de las intervenciones.
2. Finalidad exclusivamente probatoria para establecer existencia de delito y descubrimiento de las personas responsables del mismo.
3. Excepcionalidad de la medida.
4. Proporcionalidad de la medida (delitos graves).
5. Limitación temporal. La Ley de Enjuiciamiento Criminal fija periodos trimestrales prorrogables, pero la prórroga no podrá ser indefinida o excesiva.
6. Necesidad de que se investiguen hechos delictivos concretos.
7. La medida ha de recaer sobre teléfonos de las personas indiciariamente implicadas en el delito, bien sean sus titulares o los usuarios habituales.
8. Existencia previa de procedimiento de investigación o que lo inicie, previamente, la propia intervención telefónica.
9. Existencia previa imprescindible de indicios de comisión de delito, y no de meras sospechas o conjeturas; y de la posibilidad de llegar por medio de la intervención telefónica al conocimiento de los autores del ilícito penal.

10. Exigencia de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención.

11. Necesidad de que la resolución judicial se halle suficientemente motivada.

12. Para la validez como prueba del contenido de las comunicaciones intervenidas se precisa la entrega al órgano jurisdiccional de los soportes originales donde consten las conversaciones, sin consentirse la previa manipulación y selección de su contenido por la policía, el conocimiento por el juez de ese contenido, su conservación y la posibilidad de su audición con asistencia de las partes interesadas (sentencia de 2-11-95).

En el terreno de las competencias y organización de los órganos jurisdiccionales hay que hacer mención a los artículos 23 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El primero declara competente a la jurisdicción penal española para conocer, entre otros, de los delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley española, como: falsificación de moneda española y su expedición; falsificación de moneda extranjera; delitos relativos a la prostitución; tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes, y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España. Ello siempre y cuando el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido condena.

En cuanto al artículo 65, es importante destacar las competencias de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional, órgano especializado, que no especial, objeto de cierta polémica, pero que, a mi juicio, es un instrumento esencial en la lucha contra la criminalidad organizada, sobre lo que tendría que adquirir más protagonismo para asumir las competencias en aquellos delitos cometidos por grupos organizados, cuyo tratamiento por parte de los juzgados de instrucción ordinarios deja mucho que desear, como, por ejemplo, el tráfico ilícito de vehículos, extorsiones, tráfico ilegal de mano de obra o prostitución.

Dicha sala de lo penal, o los juzgados centrales de lo penal en su caso, son competentes para conocer, entre otros, de los delitos de falsificación de moneda; defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia; tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias; delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando, conforme a las leyes o los tratados, corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles; y los delitos conexos con los anteriores.

Asimismo, la sala de lo penal es competente para conocer de los procedimientos penales iniciados en el extranjero cuando, en virtud de un tratado internacional, corresponda a España la continuación del procedimiento; y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del presunto extradicto.

La creación de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, con delegaciones en las Audiencias provinciales, junto con la modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal contribuyó a dar un fuerte impulso a las investigaciones de esos delitos y al acceso a las informaciones relativas a la situación económica, patrimonial, operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existan indicios de su participación, apoyo o auxilio a los autores de los mismos.

Recientemente se ha creado la Fiscalía Especial para los Delitos Económicos relacionados con la corrupción.

La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, trató de dar seguridad a los testigos y peritos en causas penales, ante las reticencias observadas en los ciudadanos a colaborar con la Policía Judicial y con la administración de justicia, por temor a sufrir represalias. El juez instructor podrá adoptar las siguientes decisiones.

a) Que no consten en las diligencias que se practique su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación, y se utilicen para ésta un número o cualquier otra clave.

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

También se evitará que su imagen sea captada en sus comparecencias judiciales, y se retirará el material fotográfico, videográfico o de cualquier otro tipo.

Se podrá brindar a los testigos y peritos protección policial y, en casos excepcionales, dotarles de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

IV. LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA

En el plano administrativo, es preciso hacer mención a la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, que transpone al derecho nacional la directiva 91/308/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y su reglamento aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

Esta legislación administrartiva impone, fundamentalmente, obligaciones de información y colaboración a las entidades financieras, sobre actividades de blan-

queo de capitales provenientes del tráfico de drogas, el terrorismo y la delincuencia organizada.

Afecta directamente a las entidades de crédito, aseguradoras que operen en el ramo de vida, sociedades y agencias de valores; instituciones de inversión colectiva; sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones; sociedades gestoras de cartera; sociedades emisoras de tarjetas de crédito; personas físicas y jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda; personas o entidades extranjeras, que operen en España, con actividades similares a las descritas; casinos de juego; actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles; actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos; actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades, y actividades de inversión filatélica y numismática.

Se imponen una serie de obligaciones en cuanto a la identificación de los clientes; examen especial de determinadas operaciones; conservación de documentos; comunicación de operaciones y cumplimiento de la información requerida por el Servicio Ejecutivo, que se crea en el Banco de España; abstención de ejecución de determinadas operaciones; deber de confidencialidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones; medidas de control interno; control y procedimiento de comunicación de las informaciones; deber de colaboración y comunicación de operaciones sospechosas para autoridades, funcionarios, registradores de la propiedad y mercantil, notarios y corredores de comercio, y procedimiento para la colaboración internacional.

Al mismo tiempo, se establece el procedimiento sancionador, y se crean La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos permanente y de apoyo, el Servicio Ejecutivo (con funciones de investigación y prevención), y la adscripción de la Brigada de Investigación de Delitos Monetarios, de la Dirección General de la Policía, al Servicio Ejecutivo.

La Ley Orgánica 7/85 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y su reglamento de ejecución permiten efectuar expulsiones de extranjeros implicados en actividades delictivas o que hayan cometido infracciones contra la propia ley. En el primer caso, es preciso que hayan cumplido con sus responsabilidades en España, o que la pena que pueda corresponder por el delito cometido sea sustituida por la medida de expulsión. En el segundo caso se puede proceder a la expulsión de los extranjeros que se encuentren ilegalmente o que cometan alguna de las infracciones que contempla el artículo 26 de la ley.

V. CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Los convenios y acuerdos internacionales suscritos por España, con relevancia sobre las actuaciones contra la delincuencia organizada, son numerosos.

Ante la imposibilidad de efectuar un examen detallado, me limitaré a hacer referencia a los más importantes:

- Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
- Convenio Europeo de Extradición, de 1957 y sus Protocolos Adicionales, hechos en Estrasburgo en 1975 y 1978.
- Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 1959, y su Protocolo Adicional hecho en Estrasburgo en 1978.
- Declaración de Basilea sobre reglas y prácticas de control de las operaciones bancarias, de 1988.
- Convenio del Consejo de Europa, relativo al blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito, firmado en Estrasburgo en 1990.
- Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 1991 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, de 1991.
- Acuerdo de Schengen de 1985, y su convenio de aplicación de 1990 (Sistema de Información, Oficina SIRENE, vigilancias transfronterizas, persecución “en caliente”, etcétera).
- Acción Común sobre funcionamiento de la Unidad de Drogas Europol (UDE), y futuro Convenio de Europol.
- Acuerdos bilaterales sobre cooperación judicial y policial.
- Acuerdos bilaterales para el intercambio de oficiales de enlace.
- Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Hasta aquí he pretendido hacer un recorrido a través de la legislación española con incidencia en la lucha contra la criminalidad organizada. Sin duda quedan muchas cuestiones por mencionar, y muchísimas más por aclarar, matizar o ampliar. Queda, sobre todo, encontrar la fórmula para lograr una sociedad más justa, más humana y más solidaria.

Muchas gracias por su atención.